

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.086

Cali Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2022-00423-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor EYNER JANER MENESES SUESCUN contra MARÍA DE LOS ÁNGELES BOYA CASTILLO.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que JUAN SEBASTIAN MENESES MOYA no es su hijo extramatrimonial y, por tanto, se ordene por parte del Despacho la corrección en el registro civil de nacimiento del menor.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que el señor EYNER JANER MENESES SUESCUN sostuvo relaciones esporádicas, de tipo sexual, con la señora MARIA DE LOS ÁNGELES BOYA CASTILLO, sin que ellos tuviesen permanencia como compañeros.

Que el 23 de noviembre de 2006, nació JUAN SEBASTIAN, quien posteriormente fuese reconocido por el señor EYNER JANER MENESES SUESCUN, en la Notaria Segunda de Cali (V), mediante registro civil de nacimiento, NUIP 1108563652, indicativo serial 40377518, el 01 de febrero de 2007, por presiones de la familia, el cual a partir de dicha fecha se llamó JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA.

Que el señor EYNER JANER MENESES SUESCUN siempre tuvo sospechas de no ser el padre del menor y después con el trato, sentía que no había empatía, por lo que en múltiples ocasiones le había solicitado a la madre del menor JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA, la toma del examen de la prueba antropoheredobiología y/o de ADN, a fin de tener certeza de su parentesco.

Que el 07 de Junio de 2022, le fue tomada la prueba de ADN, entregada por la empresa GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, en fecha 11 de Julio de 2022, dando como resultado la incompatibilidad de la paternidad del señor EYNER JANER MENESES SUESCUN con el menor JUAN SEBASTIAN MENESES.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre de 2022, notificado por estados judiciales el 10 del mismo mes y año, ordenándose la notificación personal a la demandada.

La señora María De Los Ángeles Boya Castillo fue notificada a través de su correo electrónico. Dentro del término otorgado para contestar la demanda, ésta guardo silencio.

El artículo 97 del Código General del Proceso nos dice:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* Negrilla y cursiva por fuera de texto.

Así las cosas, se tiene que al no haber contestación por parte del extremo pasivo, no hay oposición a las pretensiones, lo que hace presumir ciertos los hechos endilgados en la demanda (Art.97 C.G.P.); Igualmente, ante la ausencia de contestación, hay ausencia de pruebas y, al no haber dicho presupuesto legal, el artículo 278 del Estatuto Procesal conmina al operador judicial a dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior se advierte que se encuentran surtidas las etapas procesales, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968¹, esto fue, a través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de nacimiento de la menor demandada visible a folio 6 del plenario, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *-para el caso-* “*Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”.

Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben “*un interés actual en ello*”, dentro de los 140 días siguientes cuando “*tuvieron conocimiento de la paternidad*”.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que se trata de un “*proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”.

Justamente, en relación al examen genético, igualmente, se tiene que el artículo 97 y 386 (numeral 4 literal a.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando: “*el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3*”.

5. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandado hiciera, constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora demandado.

¹ “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...)”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Ahora bien, se tiene que con el escrito de demanda fue aportado el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada voluntariamente al señor EYNER JANER MENESES SUESCUN, y al menor JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA, la que fuere realizada por el laboratorio “GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA”, cuyo resultado arrojó:

“El señor EYNER JANER MENESES SUESCUN SE EXCLUYE como padre biológico de JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA”.

Es así que, la mentada prueba documental, en particular, el examen con marcadores genéticos de ADN permite a este juzgador tener absoluta certeza de que en el presente asunto sí concurre el supuesto previsto en el citado artículo 248 del Código Civil, este es, el consistente en que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”**.

Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o -como en el caso- desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

7. Así las cosas, dada la relevancia e idoneidad avistada en la prueba documental allegada a esta actuación, es decir, la toma de marcadores genéticos de ADN, misma que ya fue ampliamente analizada por el despacho sin lugar a equivoco, y, con base en esta se determina la filiación, refule que en el presente asunto la paternidad del menor JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA quedó excluida al demandante, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

8. No habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor EYNER JANER MENESES SUESCUN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.838.272, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor JUAN SEBASTIAN MENESES BOYA, registrado bajo el Indicativo Serial No. 40377518 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO. Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

CUARTO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicator y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 064 Hoy 23 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria